

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Ildefonso Arzobispo y Raymundo.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SR. OLIVER.

Estracto de la sesion del dia 14 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

A la comision de hacienda se mandaron pasar dos oficios del secretario del mismo ramo sobre diferentes puntos de hacienda.

Se procedió á la discusion del capítulo 2.º del título 5.º de las ordenanzas militares presentado de nuevo por la comision, que trata de los testamentos militares.

Se continuó la discusion sobre el gobierno económico político de las provincias, aprobándose los artículos comprendidos desde el 23 al 37 inclusive, reformados por la comision, cuyos artículos son los siguientes.

23. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos lo harán á puerta abierta, en dia festivo, á una hora cómoda y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar asi.

24. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 22 acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos y estendidos formalmente por escrito.

25. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun de alguna cantidad, mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la puntualidad prevenida en el artículo 23, y le pasará al síndico ó síndicos para que propongan su dictámen por escrito.

26. Si la cantidad necesaria no escediese de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los síndicos con el acuerdo del ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputacion provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos para el caso en que se dirija á dicha diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

27. Cuando el gasto esceda de la proporcion indicada ó no conforme al parecer del síndico ó síndicos, se recurrirá á la diputacion provincial remitiéndola precisamente este parecer.

28. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produz-

can los propios y arbitrios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto comun del arbitrio ó arbitrios gravosos de que se pueda usar con la publicidad que se prescribe en el artículo 23, y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos, para que esponga su dictámen por escrito.

29. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas quantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinan los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion provincial para poder usar desde luego de ellos, con la caudal de interinamente mientras recae la resolucion de las cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la diputacion provincial.

30. Pero si escediese la suma ó no hubiese la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputacion en los términos que quedan prevenidos en el artículo 27.

31. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de propios, y asi de unos como de otros, publicarán los ayuntamientos estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la proveniencia ó inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes en los cuatro primeros dias del siguiente fijando el estado en una tabla que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

32. Dentro de los primeros dias del mes de enero de cada año presentará el depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, estendidas con formalidad y justificacion.

33. El ayuntamiento con asistencia del síndico, examinará estas cuentas, y si hallare algunos reparos que oponer á ellas las estenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al depositario, si los reparos versaren sobre omision de cargo, falta de justificacion, ú otro artículo de que el deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos fuesen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

34. Estos y el depositario en sus respectivos casos satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito, y con presencia de ello hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

35. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos que examinándolas prepondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la diputacion

provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de enero de cada año.

36. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá también á la diputación provincial el diez por ciento impuesto sobre los productos de propios, con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

37. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios: de consiguiente, que cobrada una partida solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

72. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su existencia civil, los inconvenientes ó ventajas que resultaran de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. También se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado, sin comunicarlos á los del otro pueblo á que se agregue.

Después de alguna discusion se modificó este artículo, poniéndose en vez de *existencia civil, ayuntamiento*, y habiéndose votado por partes se aprobaron las dos primeras, desaprobándose la última que decia *sin comunicarlos &c.*

73. Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las cortes de las contribuciones que deba pagar, cuidará el intendente con las oficinas de su ramo de hacer el justo repartimiento del cupo que correspondá á cada pueblo, y lo pasará á la diputación provincial, para que esta lo intervenga y apruebe, si lo halla justo y equitativo.

El señor Romero dijo, que lo dispuesto en este artículo debia referirse á las diputaciones provinciales, por lo cual el señor Becerra lo retiró á nombre de la comision para reformarlo.

74. Aprobado el repartimiento, el intendente lo circulará á los ayuntamientos de la provincia, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto por los medios legales que estén establecidos.

La comision lo retiró con la misma calidad de reformarlo.

75. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputación provincial aquella intervencion que determinen las cortes.

La comision lo retiró totalmente.

76. Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputación provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso. Aprobado.

Se suspendió esta discusion y se mandaron pasar á la comision dos adiciones de los señores Arias y Escudero á los artículos 73 y 31 aprobados por las cortes.

Se mandó pasar á la comision de marina un oficio del señor secretario de este ramo, en que remitia la consulta del capitán del puerto de Barcelona sobre si en el decreto de 27 de noviembre del presente año se debe entenderse *presas* en vez de *pescas*. Se nombro para dicha comision en vez del Sr. Abreu al Sr. Gener.

El señor Presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres y media.

Continua la nota pasada por el gabinete austriaco á su enviado cerca de nuestro gobierno.

La revolucion de España, considerada bajo la sola relacion de la influencia funesta que ha ejercido sobre el terreno donde ha acontecido, seria un suceso digno de toda la atencion y de todo el interés de los soberanos extranjeros; porque la prosperidad ó la ruina de uno de los países mas interesantes de la Europa, no podría ser á sus ojos una alternativa indiferente: los enemigos solos de este país, si pudiese haberlos, tendrían el derecho de mirar con frialdad las convulsiones que lo destrozan. Una justa repugnancia, sin embargo á entrometerse en los asuntos interiores de un estado independientes, determinaría tal vez á aquellos soberanos á no pronunciarse sobre la situacion de España, si el mal producido por su revolucion se hubiese concentrado en su interior. No ha sucedido así. Aquella revolucion, aun antes de haber llegado á su madurez, habia ya producido grandes desastres en otros países: ella fué la que por sus principios y su ejemplo y por las intrigas de sus principales instrumentos, suscitó las revoluciones de Nápoles y de Piamonte, y ella la hubiera generalizado en toda Italia, amenazado á la Francia y comprometido la Alemania sin la intervencion de las potencias que han libertado á la Europa de este nuevo incendio. Los funestos medios empleados en España para preparar y ejecutar la revolucion, han servido de modelo en todas partes á los que se lisonjaban de proporcionarla nuevas conquistas: la constitucion española ha sido do quiera el punto de reunion, y el grito de guerra de una faccion conjurada contra la seguridad de los tronos y el reposo de los pueblos.

El movimiento peligroso que habia comunicado la revolucion de España á todo el mediodia de la Europa, ha puesto á Austria en la penosa necesidad de apelar á medidas poco conformes con la marcha pacífica que hubiera deseado seguir invariablemente. Ella ha visto rodeada de sediciones una parte de sus estados, agitada por maquinaciones incendiarias, y al punto de verse atacada por conspiradores, cuyos primeros ensayos se dirigian á sus fronteras. A esperanzas de grandes esfuerzos y grandes sacrificios ha podido el Austria restablecer la tranquilidad en Italia y desvanecer unos proyectos, cuyo éxito no hubiera sido indiferente á la suerte de sus propias provincias.

S. M. I. no puede por otra parte dejar de sostener, con respecto á los asuntos relativos á la revolucion de España, los mismos principios que ha manifestado siempre claramente. Aunque los pueblos confiados á su cuidado estuviesen cesentos de todo riesgo directo, no vacilaria nunca el emperador en desaprobado y condenar todo lo que cree falso, pernicioso y contrario al interés general de las sociedades humanas. Fiel observador del sistema pacífico, para cuya conservacion ha hecho pactos inviolables S. M. I. con sus augustos aliados, no cesará de considerar el desorden y los trastornos de que pueda ser víctima cualquiera parte de la Europa, como objetos del esencial interés para todos los gobiernos; y siempre

que el emperador pueda hacerse entender entre el tumulto que producen aquellas crisis deplorables, creará haber cumplido con un deber, de que no puede dispensarle ninguna consideracion.

Me será difícil creer, señor conde, que la opinion manifestada por S. M. I. acerca de los sucesos que acontecen en España, pueda ser mal comprendida, ó mal interpretada en aquel pais. Ninguna mira de intereses particular, ninguna pugna de pretensiones recíprocas, ningun sentimiento de desconfianza ó de celos, podrian inspirar á nuestro gabinete pensamiento alguno que estuviese en oposicion con el bien estar de la España. La casa de Austria, consultando su propia historia, no puede hallar sino los motivos mas poderosos de adhesion, de aprecio, de simpatia por una nacion que puede recordar con un justo orgullo los siglos de gloriosa memoria, en que el sol brillaba siempre sobre sus dominios; y que poseyendo instituciones respetables, virtudes hereditarias, sentimientos religiosos y amor á sus reyes, se ha distinguido en todas épocas por su patriotismo siempre leal, siempre generoso y muy frecuentemente heroico. Muy reciente está aun el tiempo en que esa nacion ha asombrado al mundo por el valor, la fidelidad y perseverancia con que se opuso á la ambicion de un usurpador que intentaba privarla de sus monarcas y de sus leyes; y el Austria no olvidará nunca cuan útil le fue la noble resistencia del pueblo español en un momento de grande riesgo para ella misma.

El lenguaje severo que dictan á S. M. I. su conciencia y la fuerza de la verdad, no se dirigen á la España ni como nacion, ni como potencia; solo se dirige á aquellos que la han arruinado y desfigurado, y que se obstinan en prolongar sus sufrimientos.

El emperador reuniendose en Verona con sus augustos aliados, ha tenido la dicha de hallar en sus consejos las mismas disposiciones benéficas y desinteresadas, que han guiado constantemente las suyas. Las palabras que se dirigirán á Madrid confirmarán esta verdad, y no dejarán ninguna duda de la sincera disposicion de las potencias á contribuir á la causa de España, manifestandola la necesidad de mudar de camino. Es cierto que los males que la agobian se han aumentado de algun tiempo á esta parte de una manera espantosa. Su gobierno no marcha, á pesar de las medidas mas rigorosas, ni de los medios mas aventurados: la guerra civil se ha encendido en muchas de sus provincias; sus relaciones con la mayor parte de la Europa estan ó cortadas, ó suspensas: aun sus comunicaciones con la Francia han tomado un carácter tan problemático que no son sin fundamento las serias inquietudes que se tengan sobre las complicaciones que puedan resultar. ¿Y un estado semejante de cosas, no justificaria los presintimientos mas siniestros?

(Se concluirá.)

Palma 22 de Enero.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 23.

Parada y ronda milicia activa, cárcel la milicia nacional local voluntaria.—Socios.

Por la Direccion general de contribuciones directas de la Nacion con fecha 2 de este mes me ha sido comunicada la orden siguiente:—Acompaño á V. S. el adjunto egemplar del decreto de S. M. de 17 de Diciembre último espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, y pasado por el de Hacienda á esta Direccion general con real orden de 22 del mismo para que se circule y cumpla lo que en él se previene, sobre la aplicacion de varios arbitrios al acervo comun del medio diezmo, de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso."

Declarados por decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813 vacante y de pertenencia de la Nacion los bienes, derechos y acciones de la estinguida Inquisicion, fueron despues aplicados al pago de la deuda nacional por decretos de las mismas Cortes de 13 de Setiembre de aquel año y 9 de Noviembre de 1820, asi como las vacantes de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la Monarquía. Por otro decreto de 2 de Setiembre del propio año, al paso que las Cortes encargaron al Gobierno que hiciese llevar á efecto lo dispuesto por los cánones y leyes del Reino en razon de pluralidad de beneficios, ordenaron que todos los productos de los que en su virtud quedasen vacantes entrasen en Tesorería general. Posteriormente, esto es, en 29 de Junio de 1821, tuvieron por conveniente las Cortes reducir todos los diezmos y primicias á la mitad de las cuotas que entonces se pagaban, y aplicar este producto decimal exclusivamente á la dotacion del clero y del culto, para cuya aplicacion el Estado renunció el Noveno, Escusado, Tercias Reales en Castilla, y tercio diezmo en la Corona de Aragon, diezmos novales y de exentos, los de nuevo riego y cualesquiera otros que la Nacion percibia, encargándose su recaudacion y distribucion á las Juntas Diocesanas; pero sin que se hiciese novedad en la distribucion del medio diezmo de los territorios y pueblos correspondientes á las encomiendas de los cuatro ordenes militares y de S. Juan, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio. Tambien quedaron aplicados al mismo objeto los que disfrutaban los partícipes seculares, á quienes el Estado prometió indemnizar en el modo que se dispone en el indicado decreto. Las únicas porciones decimales que entonces se esceptuaron de esta aplicacion fueron las correspondientes á las prebendas y beneficios unidos á los establecimientos de instruccion y beneficencia, y las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales, colegiatus y magistrales, entendiendose solamente aquellas que se fuesen verificando despues de reducidas al número de 16 y un Dean en las metropolitanas, y de 12 con su Dean en las sufragáneas, pues que las que se comprenden en la supresion propuestas en el proyecto de ley sobre la reforma y reduccion del clero se hallan tambien renunciadas para la dotacion de este, conforme al artículo 3º del citado decreto de 19 de Junio de 1821, á la declaracion de las Cortes de 12 del propio mes de este año, y al artículo 13 del último decreto de las mismas so-

4
bre este punto, su fecha 29 de Junio último. Estas diversas y aun encontradas disposiciones, como dictadas en diferentes tiempos y circunstancias, han dado margen á varias contestaciones entre los comisionados del Crédito público, que fundados en los citados decretos de 13 de Setiembre de 1813 y 9 de Noviembre de 1820 han solicitado se les entreguen no solo los productos de las canongías que disfrutaba en muchas iglesias la extinguida Inquisicion, sino tambien los de las vacantes de dignidades y canongías, y hasta de las raciones, medias raciones y beneficios que percibian diezmos: entre los Intendentes y demas encargados de la direccion y administracion de la Hacienda pública, que apoyandose en el decreto de 2 de Setiembre de 1820, reclaman las rentas de los beneficios dobles, ó sea de los incompatibles, y entre las Juntas Diocesanas, que alegando en su favor los decretos de 29 de Junio del año pasado, de 12 y 29 del propio mes del corriente, sostienen que todas estas rentas ó frutos decimales deben acrecer al acervo común, y aplicarse á la dotacion del clero y del culto. Deseando pues el Rey cortar de una vez todas estas disputas, y hacer que se observen en su literal y genuino sentido las indicadas determinaciones de las Cortes, usando de la facultad que estas le han concedido por el artículo 9º del segundo decreto de 29 de Junio del año próximo, y por el 18 del propio dia y mes del presente, ha tenido á bien declarar:

1º Que no pudiendo contarse las canongías que disfrutaba en algunas iglesias la extinguida Inquisicion en el número de las que han de quedar en las respectivas metropolitanas y sufragáneas, conforme al proyecto de ley sobre la reforma y reduccion del clero deben considerarse comprendidas en la supresion propuesta en el mismo, y por consiguiente quedaron renunciados sus productos en favor del clero y del culto por el decreto de 29 de Junio de 1821, que en lo que le son contrarios deroga los anteriores de los años de 1813 y 1820.

2º Que no habiéndose reservado el Estado otras porciones decimales que las correspondientes á las vacantes de las mitras, y de las dignidades y prebendas que fuesen vacando despues de reducidas al número de 16 y un Dean en las metropolitanas, y 12 con su Dean en las sufragáneas, deben entenderse tambien renunciados por el mismo decreto para la dotacion del clero y del culto los frutos decimales de las demas dignidades, canongías, prebendas, raciones y medias raciones vacantes, que vienen comprendidas en la indicada supresion como excedentes del número designado.

3º Que deben asimismo entenderse renunciadas todas las vacantes de otros cualesquiera beneficios eclesiásticos que percibian diezmos, ora perteciesen estos al Crédito público por haberse verificado la vacante por el órden regular, ora estuviesen aplicados á la Tesorería general como correspondientes á beneficios que hubiesen quedado vacantes por dobles ó incompatibles.

4º Que en su consecuencia ni el Crédito público debe reclamar de las Juntas Diocesanas las vacantes de las canongías de la extinguida Inquisicion, ni las de las demás prebendas comprendidas en la mencionada supresion, ni las de otros cualesquiera beneficios

eclesiásticos: ni la Hacienda pública debe repetir de los beneficios incompatibles, sino que todas estas vacantes deben entrar en el acervo común de diezmos para dotacion del clero y del culto, y para su distribucion en los términos prescritos en el decreto de las Cortes de 29 de Junio último.

5º Que no por esto se entienda que deba hacerse novedad en la recaudacion y distribucion del producto decimal de las Encomiendas de las cuatro órdenes militares y de S. Juan, estén ó no vacantes, ni tampoco en la aplicacion á los establecimientos de beneficencia y ensenanza de las alicuotas ó cantidades fijas, que por razon de beneficio, prebenda, pension ó cualquier otro título les estaban asignadas en los diezmos, primicias ú otros fondos.—De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa Junta Diocesana y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1822.—Felipe Benicio Navarro.

Y para que llegue á noticia del público he dispuesto se inserte en el Diario Constitucional de esta Capital á los efectos convenientes. Palma 22 de Enero de 1823.—Lorenzo Perabeles.

ARTICULO COMUNICADO.

En la calle menor y libreria de las berenjéas se halla de venta el folleto titulado: *indecencia ejecutada por algunos de los concurrentes á la tertulia de casa del médico Roselló con cierta comparsa, en la noche del 20 último*. Esta obrita se ha hecho recomendable no solo por su excelente estilo sino por las verdades que en ella se encierran. En primer lugar descifra perfectamente la triste situacion y mal estado en que hallaban los craneos de algunos de los que componian aquella certulia y despues detalla los datos en que se apoya. Se vende á un precio equitativo.

Aviso al público.

A las doce horas del dia de mañana se rematará al mas beneficioso postor la construccion de cincuenta fornituras para uso de la M. N. V. de esta ciudad, bajo los pactos y condiciones que obran en la Secretaria de este ilustre Ayuntamiento. Palma 22 de enero de 1823.—Miguel Ignacio Manera, Secretario.

Intendencia general militar.

Con fecha 16 del actual me dice el Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de Guerra lo que sigue.—Al Sr. Secretario de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—Enterado el Rey de la instancia que le han dirigido varios oficiales agregados al E. M. de la plaza de Zaragoza en solicitud de que se les igualase en el percibo de sus sueldos con los demás empleados civiles y de rentas, y en vista de lo informado acerca de la misma por el intendente general militar, ha resuelto S. M. manifieste á V. E. la necesidad de que tenga efecto la igualdad de pagos, no debiendo hacerse datos á los empleados de Hacienda sino á medida que los Tesoreros de rentas cobran el importe de las libranzas de guerra y demás ministerios.—Lo traslado á V. para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1822.—C. Y. G. M.—Ramon Queraltó.—Sr. Gefe Administrativo del 12º distrito militar.—José Ignacio de Pembo.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.